

Núm. 34  
BOLETIN OFICIAL

FRANQUEO  
CONCERTADO

300 pesetas más, más 15.  
Por cada 1000 pesetas más, más 15.

En Soria.—En la Contaduría provincial...  
III El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines seclarán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse...  
S. M. el Rey D. Alfonso XIII  
(Q. D. G.) S. M. la Reina D. Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA**

**circular núm. 38.**

Higiene pecuaria.

Relación de pueblos de esta provincia, en cuyas ganaderías existen epizootias declaradas oficialmente.

Viruela ovina.

Cihuela, Cueva de Agreda, Espejón y Deza.

Mal rojo del cerdo.

Baraona, Retortillo, Aleubilla de las Peñas, Santa Cruz de Yanguas, Montuenga, Cabreriza e Iruecha.

Glosopeda.

Mataejún, Soria, Montenegro de Cameros, San Esteban de Gormaz, Montaves, Sarnage, Bordejé, Almazán, Covaleda, Aldealafuente, Llamozos, Monasterio, La Seca, Santervas de la Sierra, Fuenteimonge, Cascajosa, Bonicos, Montejo de Liceras, Burgo de Osma, Valdemaluque, Villálvaro, Olmillos, Matanza, Soto de San Esteban, Quintanilla de Tres Barrios, Ribaurya, Navaleno, Alcoba de la Torre, Rejas de San Esteban, Izana, Casarejos, Espejón, San Leonardo, Langosto, Tajueco y Gónara.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 10 de Marzo de 1921. S. M. el Rey y

El Gobernador Interino,

LUIS POSADA LLERAS

**circular núm. 39.**

Habiendo solicitado de los Ayuntamientos que figuran en la relación que a continuación

Lunes 14 de Marzo de 1921.

25 cént. de pta.



OFICIAL

**DE LA PROVINCIA DE SORIA**

CONSEJO PROVINCIAL DE GOBERNACIÓN

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Tres meses	... ... ...	3 75 Pesetas.
Seis ...	... ...	7 50 "
Un año ...	... ...	15 ".
Tres meses		
Seis ...	... ...	4 "
Un año ...	... ...	16 "

100 pesetas — El Serrano, 100

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

se expresa la remisión de los datos necesarios para la formación de la Estadística del censo enballar y mular de esta provincia, y no habiendo cumplimentado hasta la fecha lo que por escrito se ordenaba, se les hace saber por medio de la presente circular el deber igualable que tienen de aportar dichos datos, pues de no efectuarlo se les coministrá con la multa correspondiente.

Soria 7 de Marzo de 1921.  
El Gobernador Interino,  
Luis Posada Lleras.

**Partido judicial de Agreda.**

Acrijos, Agreda, Armejún, Beratón, Borebia, Cervón, Ciria, Esteras de Lubia, Fuentes de Agreda, Fuentes de Miñama, La Losilla, Magaña, Olvega, Piulla del Campo, Pozalmuro y Valdeprado.

**Partido judicial de Almazán.**

Adradas, Bayubas de Abajo, Berdecoiréz, Calatañazor, Cañamique, Catórnica de Andaluz, Fuentejelmes, Fuentelabril, Fuentelmonje, Fuentepeñilla, Lumias, Majan, La Malloña, Matamala de Almazán, Nafria la Llana, Paones, Puebla de Eca, Rebollo de Duero, Riaza, Serón de Nágima, Taroda, Valderrodilla, Velamazán, Vellilla de los Ajos, Viana de Duero y Villaseyay.

**Partido judicial del Burgo de Osma.**

Aitauri, Bocigas de Perales, Espeja de San Marcelino, Fresno de Caracena, Fuenteánuntas, Gormaz, Langa de Duero, Liceras, Losana, Matazana de Soria, Miño de San Esteban, Montejo de Liceras, Muriel Viejo, Nafria de Ucer, Navaleno, Peñalba de San Esteban, Quintanillas de Gormaz, Quintanillas Rubias de Abajo, Retortillo de Soria, Santa María de las Hoyas, Soto de San Esteban, Torralba del Burgo, Valdemaluque, Veldenurros, Valenza de San Esteban y Zayas de Torre.

**Partido judicial de Medinaceli.**

Alcubilla de las Peñas, Arcos de Jalón, Barranca, Barcones, Benamira, Biecona, Chaorna, Esteras de Medina, Fuencaliente de Medina, Lainza, Marazón, Mequiatillas, Miño de Medina, Montuenga de Soria, Romanillos de Medinaceli, Sagides, Salinas de Medinaceli, Torrelavega y Utrilla.

**Partido judicial de Soria.**

Aldealafuente, Aldejalices, Aldealasón, Aldehuella del Rincón, Almarza, Arancón, Arguijo, Barriomartín, Bliccos, Cobrejas del Campo, Candijehora, Canredondo de la Sierra, Caravantes, Castil de Tierra, Castilfrio de la Sierra, Cidones, Cihuela, Cortes, Cubo de

la Sierra, Chavales, Deza, Dombella, Edentelaz de Soria, Gallineros, Herreros, Hinojosa de la Sierra, Ledesma de Soria, Ocenilla, Perenil del Campo, Pertiello de Soria, Quintana Redonda, La Quiñonaría, Los Rabanos, San Andrés de Soria, Siuquillo de Alcazar, Soria, Sotillo del Rincón, Torrubia de Soria, Villabuenia, Villar del Alcalde y Villares; 12 la 1801 cuadro abajo cada uno de estos cuadros se enciende el sello de la Provincia de Soria.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.**

La levantada en un obispado se expide en

REALS ORDENES.

Vista la instancia producida por el Presidente de la Asociación de cazadores y agricultores de Castilla la Vieja, exponiendo que tiene a su servicio un gran número de guardias que los prestan en las diferentes provincias en que dicha Asociación está constituida, sin permiso, sin embargo de sus autoridades, viéndose en la imposibilidad de destinar dichos guardias a provincias diferentes de aquella en la cual se expediera su título, por exigir uno nuevo, así como otro juramento también en cada provincia, lo cual, sobre originar gastos y costos que resultarían a su conveniencia y dificultades para la práctica de dichos servicios, interesando, en su virtud, que el juramento y título expedido en una provincia sirva para las demás en que la Sociedad mencionada está legalmente constituida; y teniendo en cuenta que en realidad no existe disposición alguna, ni motivo fundamental de orden público, ni de ninguna otra especie, que se oponga a la concesión que se interesa y que es indudable que, si se cumplen todos los requisitos establecidos en un Gobierno civil respecto de la habilitación y juramento de los guardias, no hay razón que impida el ejercicio de las funciones en otra provincia distinta, siempre que, naturalmente, de ello tenga conocimiento el Gobierno civil respectivo.

S. M. el Rey q. D. g.) ha tenido a bien disponer que a los guardas de las Sociedades de cazadores y de agricultores y de las Federaciones de ellas legalmente constituidas, cuyos títulos se expidan por un Gobierno civil, puedan prestar servicio en las provincias donde dichas Asociaciones se hallen inscritas, debiendo el Gobernador civil que expida el titu-

lo de guarda de las mismas, comunicarlo á los demás Gobernadores de las provincias mencionadas, publicándose en sus BOLETINES OFICIALES.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 7 de Marzo de 1921.—BUGALLAL.—Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de provincias. (Gaceta de 8 de Marzo.)

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION  
DE SORIA.

Anuncio

Transcurrido el plazo que señala el artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, sin que se haya producido reclamación alguna contra el acuerdo de este Cuerpo, hecho público en el BoLETIN OFICIAL de 23 de Febrero último, de contratar por medio de licitación el suministro á los establecimientos provinciales de beneficencia, durante el próximo año económico de 1921 á 1922, ó sea el período que media del 1º de Abril de 1921 al 31 de Marzo de 1922, de los diferentes artículos necesarios en cada uno de aquéllos, y que se expresan en el referido BoLETIN OFICIAL; esta Comisión, después de declarar urgente el asunto, ha acordado se lleven á efecto con el indicado fin, las subastas correspondientes, disponiendo tengan éstas lugar para los artículos que han de suministrarse al hospicio provincial de esta ciudad, el dia 30 del corriente mes á las diez de la mañana; por lo que hace á los artículos de que ha de abastecerse al hospital de Soria, el mismo dia á las once; para los del hospicio del Burgo de Osma, igual día á las doce; para los del hospital de dicha villa el expresado dia á las doce y media, y para los del hospital de Agreda, el mismo dia á las trece; bajo los tipos y condiciones que se insertan á continuación, debiendo verificarse todas las expresadas subastas en el salón de sesiones de esta Corporación, y ser presididas por el Sr. Gobernador civil ó Diputado provincial en el que dicha autoridad delegue al efecto, asistiendo también otro designado por esta Comisión, y ante Notario que dará fé de los mencionados actos, en los cuales se procederá con arreglo á las disposiciones de la repetida Instrucción de 24 de Enero de 1905 y su art. 18, según en el pliego de condiciones se indica, por lo que respecta á la fecha y forma de presentación de proposiciones para las subastas correspondientes al hospicio y hospital de Soria y hospicio del Burgo de Osma; arreglándose las relativas á los hospitales de dicha villa y de la de Agreda, en razón á su menor importe, á lo establecido en el artículo 17 de la referida Instrucción.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de aquellos que deseen tomar parte en las licitaciones de que se trata.

Soria 10 de Marzo de 1921.—El Vicepresidente.—S. Morales.—El Secretario, José Cacho.

Hospicio de Soria.

800 litros de aceite de oliva, de la mejor clase y limpio, á 1'90 pesetas uno, importe 1.520 id.; 5 por 100, 76 id.  
2.000 kilogramos de arroz, de la mejor clase y limpio, á 0'85 pesetas uno, importe 1.700 id.; 5 por 100, 85 id.  
30 id. de azúcar dorado claro, á 1'90 pesetas uno, importe 57 id.; 5 por 100, 2'85 id.  
100 id. de bacalao bueno, á 2'50 pesetas uno, importe 250 id.; 5 por 100, 12'50 id.  
7.000 id. de carbón canutillo de carrasca, á 0'17 pesetas uno, importe 1.190 id.; 5 por 100, 59'50 id.  
850 id. de carne de carnero churro, á 2'80 pesetas uno, importe 2.380 id.; 5 por 100, 119 idem.  
900 d. de carne de vaca, á 2'50 pesetas uno, importe 2.250 id.; 5 por 100, 112'50 id.  
20 hectolitros de garbanzos gordos y de cocido superior, á 100 pesetas uno, importe 2.000 id.; 5 por 100, 100 id.  
10 id. de alubias blancas, gordas y de buen cocido, á 85 pesetas uno, importe 850 id.; 5 por 100, 42'50 id.  
500 kilogramos de jabón de primera, á 1'35 pesetas uno, importe 675 id.; 5 por 100, 33'75 idem.  
16.000 id. de pan de primera, entendiéndose por tal, el de la mejor clase de los que se expendan en la capital, no siendo de lujo, á 0'50 pesetas uno, importe 8.000 id.; 5 por 100, 400 id.  
12.000 id. de patatas sin barro ni tierra, á 0'20 pesetas uno, importe 2.400 id.; 5 por 100, 120 idem.  
200 id. de pimiento bueno, á 5 pesetas uno, importe 1.000 id.; 5 por 100, 50 id.  
200 id. de sal, á 0'16 pesetas uno, importe 32 id.; 5 por 100, 1'60 id.  
1.500 id. de tocino salado, sin hueso y de cerdo terreno del país, á 4 pesetas uno, importe 6.000 id.; 5 por 100, 300 id.  
700 litros de vino común de Aragón, á 0'40 pesetas uno, importe 280 id.; 5 por 100, 14 id.

Hospital de Soria.

500 kilogramos de chocolate, de la mejor clase y elaborado con artículos de superior calidad, en el propio establecimiento, á presencia de la Sra. Directora del mismo, á 3'50 pesetas uno, importe 1.750 id.; 5 por 100, 87'50 idem.  
300 litros de aceite de oliva, de la mejor clase y limpio, á 1'90 pesetas uno, importe 570 id.; 5 por 100, 28'50 id.  
200 kilogramos de arroz, de la mejor clase y limpio, á 0'85 pesetas uno, importe 170 idem; 5 por 100, 8'50 id.  
300 id. de azúcar dorado elaro, de buena clase, á 1'90 pesetas uno, importe 570 id.; 5 por 100, 28'50 id.  
50 id. de bolados, á 3'50 pesetas uno, importe 175 id.; 5 por 100, 8'75 id.  
50 id. de bizechos, á 5 pesetas uno, importe 250 id.; 5 por 100, 12'50 id.  
6.000 id. de carbón canutillo de carrasca, á 0'17 pesetas uno, importe 1.020 id.; 5 por 100, 51 idem.  
4.000 id. de carne de carnero churro, á 2'80 pesetas uno, importe 11.200 id.; 5 por 100, 560 idem.  
200 id. de fideos buenos, á 1'30 pesetas uno, importe 260 id.; 5 por 100, 13 id.

10 hectolitros de garbanzos gordos y buenos, á 100 pesetas uno, importe 1.000 id.; 5 por 100, 50 id.

300 decenas de huevos, á 2'50 pesetas una, importe 750 id.; 5 por 100, 37'50 id.

500 kilogramos de jabón de primera, á 1'35 pesetas uno, importe 675 id.; 5 por 100, 33'75 idem.

2.000 litros de leche de vaca, á 0'60 pesetas uno, importe 1.200 id.; 5 por 100, 60 id.

9.000 kilogramos de pan de primera, entendiéndose por tal el de la mejor clase de los que se expendan en esta capital, no siendo de lujo, á 0'50 pesetas uno, importe 4.500 id.; 5 por 100, 225 id.

1.000 id. de patatas, sin barro ni tierra, á 0'20 pesetas uno, importe 200 id.; 5 por 100, 10 idem.

50 id. de pimiento bueno, á 5 pesetas uno, importe 250 id.; 5 por 100, 12'50 id.

300 id. de sal, á 0'16 pesetas uno, importe 48 id.; 5 por 100, 2'40 id.

500 sanguijuelas, á 0'40 pesetas una, importe 200 id.; 5 por 100, 10 id.

1.000 kilogramos de tocino salado, sin hueso y de cerdo terreno del país, á 4 pesetas uno, importe 4.000 id.; 5 por 100, 200 id.

3.000 litros de vino común de Aragón, á 0'40 pesetas uno, importe 1.200 id.; 5 por 100, 60 id.

Hospicio del Burgo de Osma.

500 litros de aceite de oliva, de la mejor clase y limpio, á 2 pesetas uno, importe 1.000 id.; 5 por 100, 50 id.

2.000 kilogramos de arroz, de la mejor clase y limpio, á 0'83 pesetas uno, importe 1.660 id.; 5 por 100, 83 id.

100 id. de bacalao bueno, á 3 pesetas uno, importe 300 id.; 5 por 100, 15 id.

7.000 id. de carbón mineral, á 0'07 pesetas uno, importe 490 id.; 5 por 100, 24'50 id.

1.800 id. de carne de carnero churro, á 3 pesetas uno, importe 5.400 id.; 5 por 100, 270 id.

10 hectolitros de alubias blancas, buenas y blandas, á 50 pesetas uno, importe 500 id.; 5 por 100, 25 id.

20 id. de garbanzos gordos y de buen cocido, á 110 pesetas uno, importe 2.200 id.; 5 por 100, 110 id.

10 id. de guijas gordas y blandas, á 40 pesetas uno, importe 400 id.; 5 por 100, 20 id.

500 kilogramos de jabón de primera, á 1'60 pesetas uno, importe 800 id.; 5 por 100, 40 id.

16.000 id. de pan de 1., entendiéndose por tal el de la mejor clase de los que se expendan en dicha villa, no siendo de lujo, á 0'55 pesetas uno, importe 8.800 id.; 5 por 100, 440 idem.

11.000 id. de patatas, sin barro ni tierra, á 0'20 pesetas uno, importe 2.200 id.; 5 por 100, 110 idem.

200 id. de pimiento bueno, á 4'50 pesetas uno, importe 900 id.; 5 por 100, 45 id.

200 id. de sal, á 0'07 pesetas uno, importe 14 id.; 5 por 100, 0'70 id.

2.000 id. de tocino salado, sin hueso y de cerdo terreno del país, á 4'15 pesetas uno, importe 8.300 id.; 5 por 100, 415 id.

Hospital del Burgo de Osma.

200 litros de aceite de oliva, de la mejor clase y limpio, á 2 pesetas uno, importe 400 id.; 5 por 100, 20 id.

200 kilogramos de arroz, de la mejor clase y limpio, á 0'83 pesetas uno, importe 166 id.; 5 por 100, 8'30 id.

100 id. de azúcar dorado claro, á 1'80 pesetas uno, importe 180 id.; 5 por 100, 9 id.

-20 id. de bolados, á 3 pesetas uno, importe 60 id.; 5 por 100, 3 id.

-20 id. de bizcochos, á 5 pesetas uno, importe 100 id.; 5 por 100, 5 id.

6.000 id. de carbón canutillo de carrasca, á 0'15 pesetas uno, importe 900 id.; 5 por 100, 45 id.

2.000 id. de carne de carnero churro, á 3 pesetas uno, importe 6.000 id.; 5 por 100, 300 id.

50 id. de fideos buenos, á 1'10 pesetas uno, importe 55 id.; 5 por 100, 2'75 id.

3 hectolitros de garbanzos gordos y de cocido superior, á 110 pesetas uno, importe 330 id.; 5 por 100, 16'50 id.

300 kilogramos de chocolate superior, á 2'48 pesetas uno, importe 744 id.; 5 por 100, 37'20 id.

150 docenas de huevos, á 2'25 pesetas una, importe 337'50 id.; 5 por 100, 16'87 id.

200 kilogramos de jabón, de 15, á 1'60 pesetas uno, importe 320 id.; 5 por 100, 16 id.

1.000 litros de leche de vaca, sin mezcla, á 0'60 pesetas uno, importe 600 id.; 5 por 100, 30 idem.

5.000 kilogramos de pan de 15, entendiendo por tal el de la mejor clase de los que se expendan en dicha villa, no siendo de lujo, á 0'55 pesetas uno, importe 2.750 id.; 5 por 100, 137'50 id.

1.000 id. de patatas, sin barro ni tierra, á 0'20 pesetas uno, importe 200 id.; 5 por 100, 10 id.

80 id. de pimiento bueno, á 4'50 pesetas uno, importe 135 id.; 5 por 100, 6'75 id.

200 id. de sal, á 0'17 pesetas uno, importe 14 id.; 5 por 100, 0'70 id.

400 id. de tocino salado, sin hueso y de cerdo terreno del país, á 4'15 pesetas uno, importe 1.660 id.; 5 por 100, 83 id.

2.000 litros de vino común, á 0'58 pesetas uno, importe 1.060 id.; 5 por 100, 53 id.

**Hospital de Agreda.**

100 litros de aceite de oliva, de la mejor clase y limpio, á 2 pesetas uno, importe 200 id.; 5 por 100, 10 id.

200 kilogramos de arroz, de la mejor clase y limpio, á 0'90 pesetas uno, importe 180 id.; 5 por 100, 9 id.

30 id. de azúcar dorado claro, á 1'70 pesetas uno, importe 51 id.; 5 por 100, 2'55 id.

5 id. de bolados, á 3'50 pesetas uno, importe 17'50 id.; 5 por 100, 0'87 id.

5 id. de bizcochos, á 4'50 pesetas uno, importe 22'50 id.; 5 por 100, 1'12 id.

4.000 id. de carbón canutillo de carrasca, á 0'20 pesetas uno, importe 800 id.; 5 por 100, 40 id.

1.500 id. de carne de carnero churro, á 3'40 pesetas uno, importe 5.100 id.; 5 por 100, 255 id.

30 id. de fideos buenos, á 1'10 pesetas uno, importe 33 id.; 5 por 100, 1'65 id.

3 hectolitros de garbanzos gordos y de cocido superior, á 110 pesetas uno, importe 330 id.; 5 por 100, 16'50 id.

100 kilogramos de chocolate superior, á 3 pesetas uno, importe 300 id.; 5 por 100, 15 id.

60 docenas de huevos, á 2'75 pesetas una, importe 165 id.; 5 por 100, 8'25 id.

200 kilogramos de jabón de primera, á 1'90 pesetas uno, importe 380 id.; 5 por 100, 19 id.

200 litros de leche de vaca, á 0'50 pesetas uno, importe 100 id.; 5 por 100, 5 id.

3.000 kilogramos de pan de primera, entendiendo por tal el de la mejor clase de los que se expendan en dicha villa, no siendo de lujo, á 0'55 pesetas uno, importe 1.650 id.; 5 por 100, 82'50 id.

1.000 id. de patatas, sin barro ni tierra, á 0'22

pasetas uno, importe 220 id.; 5 por 100, 11 idem. si nos atisgijaro se sioniboniso  
30 id. de pimiento bueno, á 5 pesetas uno, importe 150 id.; 5 por 100, 7'50 id.

200 id. de sal, á 0'10 pesetas uno, importe 20 id.; 5 por 100, una id.

300 id. de tocino salado, sin hueso y de cerdo terreno del país, á 4 pesetas uno, importe 1.200 id.; 5 por 100, 60 id.

600 litros de vino común, á 0'60 pesetas uno, importe 360 id.; 5 por 100, 18 id.

**Pliego de condiciones bajo las cuales habrá de verificarse la subasta para el suministro á los establecimientos benéfico-provinciales antes dichos, de los artículos que comprende la relación que antecede, durante el año económico de 1921 á 1922, ó sea desde el 1.º de Abril del corriente al 31 de Marzo del próximo.**

1.º Las subastas por lo que se refiere á los artículos de suministro en el hospital y hospital de Soria y hospicio del Burgo de Osma, en que el importe total del gasto calculado excede de 25.000 pesetas, se ajustarán á lo que para las mismas dispone el artículo 18 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, pudiendo presentarse proposiciones en la forma que aquél establece, desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta el anterior al en que haya de tener lugar la licitación, en el Negociado de Beneficencia de la Secretaría de esta Corporación, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, con los requisitos del citado precepto reglamentario, que se habrán de cumplir también estictamente por el oficial de dicho Negociado encargado de la recepción de los pliegos; arreglándose los actos de las subastas mencionadas á las condiciones especiales que el tan repetido artículo previene, además de las generales de la Instrucción que más abajo se expresan, en cuanto no se oponga á aquéllas.

2.º Para las licitaciones, por lo que respecta al suministro de artículos á los hospitales del Burgo de Osma y Agreda, regirán las disposiciones del artículo 17 del mencionado cuerpo legal y demás que se expresan á continuación.

3.º A las subastas podrán concurrir, con las excepciones consignadas en el artículo 11 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, todos los interesados que lo deseen, por sí ó representados por otra persona, con el poder correspondiente para ello, declarado bastante á costa del licitador, por el Letrado D. José Cacho Molina, Secretario de esta Corporación, designado al efecto.

4.º Las proposiciones que se presenten, que lo serán en papel de peseta, podrán comprender todos ó parte de los artículos de un establecimiento, sin que en élla se abracen los de los otros, en atención á que han de hacerse tantas propuestas como sean los establecimientos en cuya licitación se quiera tomar parte.

5.º La redacción de las mismas estará arreglada al modelo inserto á continuación, y se presentarán en pliegos cerrados, cuya cubier-

ta expresará para qué establecimiento es la proposición, incluyendo la cédula personal del proponente y el documento que acredite haber consignado en la Caja de la Depositaría provincial, ó en la sucursal de la de Depósitos, el 5 por 100 del importe á que, por el tipo que corresponda la subasta, asciendan los artículos que se proponen rematar.

Cuando un licitador presente más de un pliego, bastará que en cualquiera de ellos acompañe estos dos últimos documentos.

6.º Todas las proposiciones que no estén arregladas al modelo, ó que excedan de los tipos señalados para cada artículo en este pliego, serán declaradas nulas y de ningún valor ni efecto, en el acto de la apertura de las mismas.

7.º Serán preferidas las proposiciones que, en iguales condiciones de precios, comprendan todos los artículos del establecimiento á que se refiera, y en este mismo orden las que contengan mayor número de aquéllos, y, en último caso, el pliego que tenga el número más bajo en los del orden de presentación.

8.º La Corporación provincial, pasados que sean los cinco días siguientes al en que tuvo efecto la licitación, en los cuales, todos los que hayan tomado parte en ella pueden presentar las reclamaciones que crean conveniente á sus intereses, resolverá lo que estime oportuno sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, sin que contra esta resolución quepa recurso alguno.

9.º Hecha la adjudicación definitiva, se devolverán desde luego á todos los licitadores sus documentos de depósito, menos el del rematante, el cual será requerido para que dentro del término de diez días, eleve al 10 por 100 el depósito como garantía del cumplimiento del contrato, lo cual podrá verificarse en metálico ó en efectos públicos, admitiéndose estos al precio de cotización del día en que tenga lugar, precisamente en la Sucursal de la Caja de Depósitos ó en la Depositaría provincial, y para que á la vez otorgue la correspondiente escritura pública si proceda, ó llene los requisitos prevenidos, siendo el importe de aquélla, así como los gastos que ocasiona la subasta y el pago de cuantos impuestos se hallan establecidos ó se establezcan en lo sucesivo, sobre esta clase de contratos, de cuenta del rematante.

10.º Si éste no llenara los requisitos de la anterior prevención, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo, en la forma que marca el artículo 24 de la repetida Instrucción.

11.º El contrato será á riesgo y ventura de la persona á cuyo favor quede rematado el suministro, la cual no podrá reclamar aumento de precio á pretexto de que lo hayan tenido los artículos subastados, ni por cuálquier otra circunstancia no prevista en este pliego de condiciones, estando igualmente al tanto de más ó de menos que fuere necesario en cuanto al número de unidades que á cada ar-

tículo se fijan, así como á continuar el suministro, considerando prorrogado el contrato en las condiciones estipuladas, hasta que se realice otro nuevo para el mismo servicio mediante subasta, & se obtenga la excepción reglamentaria, en el caso de que por cualquier causa no hubiera podido llevarse á cabo la contratación por aquel sistema, á pesar de haberlo intentado, ó recibíose la orden de excepción también solicitada, antes de 1.<sup>o</sup> de Abril de 1922.

12.<sup>a</sup> El contratista queda obligado, á los cuatro días de hecho el pedido por las señoras Directoras de los repetidos establecimientos, á suministrar los víveres, entregándolos en los mismos asilos, y si por falta de ellos hubiera necesidad de comprarlos, será á su costa. Todos los artículos han de ser de clase superior, de los que se conservarán muestras en todos los establecimientos. Se exceptúan del plazo consignado, aquéllos que por su índole deban suministrarse y entregarse por los rematantes diariamente.

13.<sup>a</sup> Si, por conveniencia del contratista, entregase en algún periodo del tiempo marcado para la duración del contrato, el todo de cualquiera de los artículos del tocino, aceite, garbanzos, alubias y guijas, ha de hacerse con la condición expresa de que su importe lo ha de recibir únicamente, de lo que se consuma cada mes.

14.<sup>a</sup> En la Depositaría provincial se satisfará en todo el mes siguiente al en que se haya hecho el suministro, subsanados los defectos que puedan tener las cuentas, y en virtud del oportuno libramiento, el importe á que asciende el valor de los artículos entregados.

15.<sup>a</sup> La recepción y examen, así como la confrontación de los artículos, se hará por las señoras Directoras de los establecimientos, pero debiendo antes el contratista ó persona que le represente, pasar aviso por si quieren asistir, en los de la capital, á la Comisión provincial, y en los del Burgo y Agreda, á un señor Diputado que resida en la localidad, sin perjuicio del derecho que se reserva á la expresada Comisión, de designar persona que asista á dicha recepción.

16.<sup>a</sup> Hecha la misma, y admitidos como buenos los artículos, no habrá lugar á su devolución, pero si al hacerse la entrega ó la prueba del artículo á que se contraiga, resultara inadmisible, se devolverá al contratista, y si en el establecimiento no hubiera existencias, se comprarán á costa del rematante diariamente, con ó sin su intervención, hasta que presente otros de la calidad y condiciones estipuladas.

17.<sup>a</sup> Se entenderán admitidos los artículos cuando en los establecimientos se haya hecho la prueba de que reunen las condiciones necesarias, que será á los dos días siguientes de su presentación.

18.<sup>a</sup> Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento de su deber, además de las responsabilidades ya consignadas en

las condiciones precedentes, en el caso de reincidencia, se castigarán con la multa del 10 por 100 del valor del artículo que deban entregar, el dia que se cometan, sin perjuicio de las demás que proceda con arreglo al anuncio y pliego de condiciones, cuyas multas se serán descontadas en el primer pago que se les haga, ó de su fianza.

19.<sup>a</sup> Los rematantes se someten á los Tribunales de esta ciudad, que son los que han de entender en las cuestiones que puedan suscitarse en lo concerniente al contrato.

#### Modelo de proposición

D..., vecino de..., calle de..., número..., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Soria, correspondiente al dia..., para el suministro de artículos de consumo á los establecimientos de Beneficencia, se compromete á entregar en el (hospital ó hospicio) de donde sea, los artículos que á continuación se ex-

presan, y por el precio que también se indica, con estricta sujeción á los citados anuncio y pliego de condiciones.

Aceite, litro 4.....

Carné de carné churro, kilogramo á ...

Garbanzos, litrolitro á .....

(Los precios á que se ofreczan los artículos, se fijaran en letra, en pesetas y céntimos, no admitiéndose fracciones de estos últimos, ni rebajas en globo, de todos los artículos que se proponga subastar.)

Acompaña el documento que acredita haber consignado en la Depositaría provincial (ó en la sucursal de la Caja de Depósitos), la suma de .... pesetas, como depósito provisional para optar á la subasta.

(Fecha y firma del licitador).

**Advertencia.** Si el licitador presentara más de un pliego, adjuntará á uno de éllas dicho documento, expresando en los demás que se ha unido al primero.

### AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

#### Secretaría de Gobierno.

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el dia 17 de Enero último, se sirvió acordar los nombramientos siguientes:

Juez municipal propietario de Cañamaque, á D. Pedro Pascual García.

Juez suplente de Herreros, á D. Eugenio Villanueva Nicolás; y

Fiscal propietario de Quiñonería, á D. Patricio Jimeno Jimeno.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 5 de Agosto de 1907, con el fin de que puedan entablar los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos 2 de Marzo de 1921.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Retortillo, partido judicial de Burgos de Osma, por defunción del que lo desempeñaba, que se proveerá con arreglo á lo determinado en el art. 7.<sup>o</sup> y sus concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en

papel de dos pesetas, clase novena ó debidamente reintegradas, y dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 4 de Marzo de 1921.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal propietario de Peñalba de San Esteban, partido judicial del Burgo de Osma, que se proveerá con arreglo á lo determinado en el art. 7.<sup>o</sup> y sus concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena ó debidamente reintegradas, y dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 4 de Marzo de 1921.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Cuevas de Ayllón, partido judicial de Burgo de Osma, que se proveerá con arreglo á lo determinado en el art. 7.<sup>o</sup> y sus concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena ó debidamente reintegradas, y dentro de los quince días siguientes al de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 4 de Marzo de 1921.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

Se halla vacante el cargo de Fiscal municipal propietario de Leria, partido judicial de Agreda, que se proveerá con arreglo á lo determinado en el art. 7.<sup>o</sup> y sus concordantes de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena ó debidamente reintegradas, y dentro de los quince días siguientes al de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 4 de Marzo de 1921.—El Secretario de Gobierno, Rafael Dorao.

### Ayuntamientos.

#### MEDINACELI

##### Gastos carcelarios.

En conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Mayo de 1886 y demás disposiciones vigentes, he dispuesto convocar á la Junta de representantes de este partido judicial, que la componen un comisionado por cada uno de los Ayuntamientos de los pueblos del mismo, á fin de que, debidamente autorizados, concurren al salón de sesiones de la casa consistorial de esta villa el dia 18 del actual, á las once de la mañana, con el objeto de proceder á la discusión y votación del presupuesto especial de gastos carcelarios, cuyo proyecto se ha formado por esta Alcaldía para el año económico de 1921 á 1922.

Al propio tiempo, llamo la atención de todos aquellos Ayuntamientos que no hayan ingresado sus cuotas de los repartimientos del año económico actual, para que lo verifiquen dentro del mes actual si quieren evitarse el apremio.

Medinaceli 7 de Marzo de 1921.—El Alcalde, Mariano Cuadrón.